



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0157-2026-DGA-UNP

Piura, 23 de abril de 2026

VISTO:

El expediente N° 274-5501-26-5, presentado por la Docente Luz Esperanza del Pilar Monzón García de la Facultad de Ciencias Sociales y Educación; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, las universidades gozan de autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, rigiéndose por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y la ley;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre de 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: “(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)”; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el Decreto Supremo N° 341-2019-EF regula la asignación económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios para los docentes ordinarios de las universidades públicas, estableciendo que dicho beneficio se otorga en función del tiempo efectivamente laborado y conforme a las condiciones previstas en la norma;

Que, con documento de fecha 19 de enero 2026, presentado por la docente Luz Esperanza del Pilar Monzón García, docente nombrada en la categoría de Principal, adscrita a la Facultad de Ciencias Sociales y Educación de la Universidad Nacional de Piura, mediante el cual solicita el reconocimiento por treinta (30) años de servicios prestados a la institución, así como el otorgamiento de la bonificación que le corresponde conforme a ley, en mérito a haber cumplido de manera ininterrumpida dicho tiempo de servicios en la Universidad Nacional de Piura;

Que, mediante **Informe N.° 0122-AE-URH-UNP-2026** de fecha 10 de marzo del 2026, el Jefe de Unidad de Recursos Humanos, indica que, a la Docente **Luz Esperanza del Pilar Monzón García**, no le corresponde el pago de la asignación económica por cumplir treinta años de servicio por el hecho de que cuando cumplió los 30 años de servicio, no estaba en vigencia dispositivo legal alguno que dispusiera este beneficio pecuniario. Siendo así y en aplicación a lo dispuesto La Ley N° 30220 – Ley Universitaria, vigente a partir del 09 de julio de 2014, derogó a la Ley N° 23733 – antigua Ley Universitaria la cual disponía que al servidor docente tenía los beneficios del servidor público según el artículo 52° inciso g). La derogatoria de la Ley N° 23733, dejó sin efecto los beneficios laborales de los servidores docentes, entre los cuales se encuentra el pago de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios; mencionando que esta disposición estuvo vigente hasta la entrada en vigor del Decreto Supremo N° 341-2019-EF publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de noviembre de 2019, el cual dispone en su artículo 1° numeral 2.1. El docente ordinario (Nombrado), de la Universidad Pública percibe una asignación económica equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales correspondientes a su categoría docente y régimen de dedicación al cumplir veinticinco (25) años de servicios; asimismo, el docente ordinario percibe una asignación económica equivalente a tres remuneraciones mensuales correspondientes a su categoría y régimen de dedicación al cumplir treinta (30) años de servicios, **para tal efecto la asignación económica se otorga por el tiempo de servicios efectivamente prestado**, aún en el caso de suspensión imperfecta. Dicho esto, informamos que la administrada cumplió 30 años de servicios el **14 de agosto de 2017 – fecha en la cual no existía dispositivo legal vigente que dispusiera el pago de la asignación económica por cumplir 30 años de servicios; haciendo notar que el beneficio laboral para los servidores docentes al servicio del Estado en las Universidades Públicas, dejó de tener vigencia a la publicación de la ley N° 30220-es decir-el 09 de julio de 2014, y estuvo nuevamente en vigencia el 22 de noviembre de 2019, cuando entra en vigencia el Decreto Supremo N° 341-2019-EF;**

Que, mediante **Informe N.° 462-2026-OCAJ-UNP**, de fecha 09 de abril de 2026, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica; indica que, mediante Informe N 0122-AE-URH-UNP-2026 da cuenta que la docente Dra. Luz Esperanza del Pilar Monzón García, cumplió Treinta años de servicios el 14/agosto/2017 fecha en la cual no existía dispositivo legal vigente que dispusiera el pago de la asignación económica por cumplir 30 años de servicios, con esto **CONCLUYE** que, el pedido de pago por años de servicio a esta institución (treinta años), realizado por la servidora docente nombrada Dra. Luz Esperanza del Pilar Monzón García, deviene en **IMPROCEDENTE**; por cuanto, según consta en los actuados, la fecha en la que cumplió Treinta (30) años de servidos en esta institución data del 14 de agosto de 2017;

Que, el **TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (publicado el 25.01.2019); establece dentro de sus dispositivos legales inmerso dentro de su Art. IV - Principios del procedimiento administrativo:**



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0157-2026-DGA-UNP

Piura, 23 de abril de 2026

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

El Estatuto de la UNP, establece en su dispositivo legal **Art. 175° - Numeral 3)**, lo siguiente: El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Sus funciones son las siguientes:

c) **Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera;**

La Constitución Política del Perú, señala en su Art. N° 103, respecto a la **IRRETROACTIVIDAD DE LA NORMA** lo siguiente:

Artículo 103°. - Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. **La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.** La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad;

De igual forma, el **TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General** señala en su Art. N° 248 lo referente a los Principios de la potestad sancionadora de todas las actividades; teniendo entre sus principios al siguiente:

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, la Ley Universitaria - Ley N° 30220, promulgada por el Diario Oficial "El Peruano" el 09/JUL/2014, dispone entre sus considerandos en su Art. N° 88; lo siguiente: **DERECHOS DE LOS DOCENTES:**

88.1 Ejercicio de la libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú y la presente Ley.

88.2 Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.

88.3 La promoción en la carrera docente.

88.4 Participar en proyectos de investigación en el sistema de Instituciones Universitarias Públicas según sus competencias.

88.5 Participar en actividades generadoras de recursos directamente recaudados según sus competencias y las necesidades de la Institución Universitaria Pública.

88.6 Recibir facilidades de los organismos del Estado para acceder a estudios de especialización o posgrado acreditados.

88.7 Tener licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza, en el sistema universitario.

88.8 Tener licencia, a su solicitud en el caso de mandato legislativo, municipal o regional, y forzosa en el caso de ser nombrado Ministro o Viceministro de Estado, Presidente de región, conservando la categoría y clase docente.

88.9 Tener año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones por cada siete (7) años de servicios.

88.10 Gozar las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año.

88.11 Gozar de incentivos a la excelencia académica los que se determinan en el Estatuto.

88.12 Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley.

88.13 Los otros que dispongan los órganos competentes;

Por otro lado, cabe precisar que con la dación de la Ley N° 30879 - **Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019**, se estableció en la estableció en **la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de dicha Ley, lo siguiente:**

"Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2019, a establecer mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, los montos y/o fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, de la **Asignación Económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y** de la bonificación por sepelio y luto, que percibirán los docentes universitarios comprendidos en la Ley 30220, Ley Universitaria. El referido decreto supremo establece, asimismo, los procedimientos, mecanismos y demás disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de la presente disposición. Para la implementación de establecido en la presente disposición, exonerase a las universidades públicas de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley. La presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público";

Ante ello, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, mediante el **Informe Técnico N° 245-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 07 de febrero de 2019**, estableció que:

"2.16.-Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas establecer mediante Decreto Supremo, los montos, fórmulas de cálculo, así como los procedimientos y mecanismos que resulten necesarios para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, la asignación económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y, la bonificación por sepelio y luto que percibirán los docentes universitarios comprendidos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

2.17.- Por lo tanto, la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la **Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019**, resultará aplicable en tanto se emitan los lineamientos que permitan el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, **LA ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR CUMPLIR VEINTICINCO (25) Y**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0157-2026-DGA-UNP

Piura, 23 de abril de 2026

TREINTA (30) AÑOS DE SERVICIOS y la bonificación por sepelio y luto que percibirán los docentes universitarios comprendidos en la Ley N° 30220 - Ley Universitaria";

Es así que, con fecha **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**, entró en vigencia el **Decreto Supremo N° 341- 2019-EF**, mediante el cual se establecen fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, DE LA ASIGNACION ECONOMICA POR CUMPLIR 25 Y 30 AÑOS DE SERVICIOS y monto de la bonificación por sepelio y luto para los docentes ordinarios de las Universidades Públicas, estableciendo lo siguiente

Artículo 2.- Asignación económica por cumplir 25 y 30 años de servicios

2.1 El docente ordinario de la universidad pública percibe una asignación económica equivalente dos (2) remuneraciones mensuales correspondientes a su categoría docente y régimen de dedicación al cumplir veinticinco (25) años de servicios; asimismo, el docente ordinario percibe una asignación económica equivalente a tres (3) remuneraciones mensuales correspondientes a su categoría y régimen de dedicación al cumplir treinta (30) años de servicios, para tal efecto la asignación económica se otorga por el tiempo de servicio efectivamente prestado, aun en el caso de suspensión imperfecta.

2.2 En el caso de los docentes ordinarios de las categorías principal, asociado y auxiliar a tiempo parcial, el monto de la asignación económica se calcula de manera proporcional a las horas de dedicación y teniendo como base el monto de la remuneración correspondiente al docente ordinario de similar categoría a tiempo completo.

2.3 Para el cómputo de los años de servicios se consideran aquellos prestados a la universidad pública que realiza el pago de la asignación económica desde su ingreso a la carrera docente, es decir, desde la fecha de su nombramiento; en caso el docente se haya desvinculado de la universidad pública y posteriormente reingresado a la misma, los años de servicios se cuentan desde su última reincorporación.

2.4 El reconocimiento de los años de servicios es de oficio, se formaliza mediante resolución del órgano competente, emitida durante el año en que el docente cumple los veinticinco (25) o treinta (30) años de servicios y se otorga dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario desde su notificación;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprobada con Resolución de Consejo Universitario N.° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero de 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);

Que, en consecuencia, al no encontrarse vigente la norma que regula la asignación económica por treinta (30) años de servicios a la fecha en que la docente cumplió dicho tiempo de servicios, no corresponde otorgar el beneficio solicitado;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de otorgamiento de la asignación económica por cumplir treinta (30) años de servicios, presentada por la docente **Luz Esperanza del Pilar Monzón García**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- PRECISAR que el derecho a la asignación económica por cumplir treinta (30) años de servicios se genera en la fecha en que se cumple dicho tiempo de servicios; en tal sentido, habiendo ocurrido ello el 14 de agosto de 2017, fecha en la cual no se encontraba vigente norma que reconozca dicho beneficio, no resulta aplicable el Decreto Supremo N.° 341-2019-EF, en observancia del principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada y a las instancias administrativas correspondientes de la Universidad Nacional de Piura para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

TGGS/DRR
C.C.- RECTOR
URH
INT
OCAJ
ARCHIVO

